

**TIENE POR PRESENTADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y
RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-289-2024

Santiago, 06 de mayo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A) Antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio

1° Con fecha 10 de diciembre de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-289-2024, por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol D-289-2024 (en adelante “formulación de cargos”), la cual formuló cargos a Corporación Médica de Arica S.A. (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Clínica San José de Arica”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Arica, con fecha 12 de diciembre de 2024.

2° Con fecha 20 de diciembre de 2024, Jorge Enrique Gómez Johns, en representación de la titular, solicitó ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.



3º Acompañó a su presentación escritura pública en donde consta el acta de sesión de directorio de Corporación médica S.A., de fecha 1 de febrero de 2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.** Además, en la misma presentación delegó poder a los apoderados José Tomás Miranda Silva y a Loreto Alejandra Guerra Toledo para actuar en representación de Corporación Médica de Arica S.A. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó.

4º Por medio de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-289-2024, se rechazó la ampliación de plazo solicitada, toda vez que la Formulación de Cargos, ampliaba por el máximo legal los plazos para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos.

5º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 6 de enero de 2025, José Tomás Miranda, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”).

6º Con fecha 26 de febrero, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento de forma telemática, por medio de la cual, se asistió a la titular respecto de asuntos referidos a la presentación de un Programa de Cumplimiento por incumplimiento de la norma de emisión de ruido, y las acciones obligatorias exigidas en éste, así como la exigencia respecto de la inclusión de una acción final correspondiente a realizar una medición de ruidos con una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA). Además, en la misma instancia, se instó a la titular a presentar el PDC el formato instruido por la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos (en adelante, e indistintamente, “Guía PDC Ruidos”), toda vez que el PDC presentado no cumplía con dicho formato.

7º Posteriormente, con fecha 21 de marzo de 2025, la titular presentó un complemento del Programa de Cumplimiento en el formato indicado en la referida Guía PDC Ruidos. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos.

8º Mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-289-2024, se rechazó el PDC presentado por la titular, debido a que este no cumplía de manera copulativa los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad contenidos en el D.S. N° 30 de 2012 y demás argumentos indicados en la referida resolución. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico a la titular, con fecha 14 de abril de 2025.

9º En los sucesivo, José Tomás Miranda, mediante presentación de fecha 22 de abril de 2025, interpuso recurso de reposición, en contra de la resolución que rechazó el PDC, solicitando acogerlo en todas sus partes, dejando sin efecto la resolución recurrida.

B) Sobre la admisibilidad del recurso

i. En relación al plazo para su interposición.



10° De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LOSMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. Por su parte, el artículo 59 de la ley N° 19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna”.

11° La resolución recurrida fue notificada por correo electrónico con fecha 14 de abril de 2025, entendiéndose de conocimiento del notificado desde el momento en que dicho correo electrónico es recibido en la correspondiente bandeja electrónica.

12° Conforme a lo anterior, el recurso de reposición presentado con fecha 22 de abril de 2025 se entenderá interpuesto dentro de plazo, al corresponder esa fecha con el quinto día hábil contado desde la notificación de la resolución recurrida.

ii. En relación a la materia resuelta por la resolución recurrida.

13° La resolución recurrida –que resuelve el rechazo de un programa de cumplimiento– corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “*acto trámite cualificado*”, procediendo, de esta forma, el recurso de reposición en su contra.

14° En efecto, la sentencia Rol R-136-2016 emanada del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “[...] la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que se transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición– y, en consecuencia, objeto de control judicial”, por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la ley N° 19.880.

15° De manera concordante con lo indicado precedentemente, el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 3 / Rol D-289-2024 indica que dicha resolución puede impugnarse tanto por reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, como por medio de “*los recursos establecidos en el Capítulo IV de la ley 19.880 que resulten procedentes*”.

16° Conforme a lo anterior, el acto recurrido es de aquellos que pueden ser objeto del presente recurso de reposición.

C) Sobre la solicitud de suspensión de los efectos de la resolución recurrida

17° En el primer otrosí de la presentación de la titular se solicita la suspensión la suspensión del procedimiento administrativo sancionador y los efectos de la resolución recurrida.

18° En atención a los solicitado, es necesario mencionar que la resolución recurrida resolvió levantar la suspensión del procedimiento decretada en el resuelvo II de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-289-2024, y por tanto el plazo para la interposición de descargos



sigue transcurriendo mientras no se resuelva el recurso de reposición interpuesto, lo que puede generar un perjuicio irreparable para la titular.

19º Por lo anterior, se acogerá la solicitud de suspensión la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, desde el momento de su interposición hasta la resolución que decida acoger o rechazar el presente recurso.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el recurso de reposición interpuesto por Corporación Médica de Arica S.A., respecto de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-289-2024, dejando el análisis de fondo de dicho recurso para una nueva resolución.

II. TENER PRESENTES LOS ANTECEDENTES acompañados a la presentación de fecha 22 de abril de 2025 en el presente procedimiento administrativo.

III. ACOGER LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, desde la interposición del recurso de reposición, hasta la resolución del mismo.

IV. NOTIFICAR A CORPORACIÓN MÉDICA DE ARICA S.A. POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del programa de cumplimiento.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.

María Paz Vecchiola Gallego
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MPCV

Notificación:

- Corporación Médica de Arica S.A. a las siguientes casillas electrónicas: [REDACTED]
- [REDACTED]; [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Arica y Parinacota de la SMA.

